



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1251/2021 y
SUP-REC-1256/2021 ACUMULADOS

RECURRENTE: ÁNGEL ILDEBERTO
FLORES MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MAURICIO IVÁN DEL TORO
HUERTA

COLABORÓ: HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de reconsideración indicados al rubro; en el sentido acumularlos para efecto de **desechar** la demanda relativa al expediente SUP-REC-1256/2021, por actualizarse el agotamiento previo del derecho de acción del recurrente; y **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-1713/2021**, que a su vez confirmó la negativa por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México de expedir y entregar la constancia de mayoría relativa de la elección de diputaciones locales en el Distrito electoral 28 de la referida entidad, al ahora recurrente, quien se ostenta como integrante del Pueblo de Culhuacán en la Alcaldía Iztapalapa, toda vez que el recurrente participó en la elección ordinaria como candidato sin partido de acuerdo con la legislación vigente y de la interpretación del

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

artículo 310 del Código electoral de dicha entidad federativa no se deriva el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios a elegir directamente, mediante sistemas normativos propios, a las diputaciones al Congreso local.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	3
III. COMPETENCIA.....	9
IV. ACUMULACIÓN	9
V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.....	10
VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-1256/2021	10
VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL SUP-REC-1256/2021	11
VIII. ESTUDIO DE FONDO.....	19
A. Consideraciones de la Sala Regional responsable	19
B. Planteamientos del recurrente	25
C. Consideraciones de la Sala Superior.....	30
a) Respecto a los sujetos y a la conducta	33
b) Respecto a las circunstancias de la conducta	34
c) Consecuencia normativa.....	40
d) Decisión interpretativa.....	55
IX. RESOLUTIVOS	60

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto se relaciona con la solicitud del recurrente para que se reconozca su calidad de diputado electo con base en los sistemas normativos del Pueblo o Nación de Culhuacán y con la negativa de la autoridad administrativa electoral de la Ciudad de México de expedir y entregar la constancia de mayoría relativa correspondiente a la diputación local por el Distrito electoral 28 en la Alcaldía de Iztapalapa. En específico, se impugna la sentencia de la Sala Regional que confirmó la determinación del Tribunal local de validar dicha negativa por considerar, sustancialmente, que el actor participó en el proceso



electoral local sobre la base de una convocatoria que establecía las condiciones para una elección acorde con las normas del derecho legislado y no con base en la normativa interna de los pueblos originarios, sin que previamente se hubiera solicitado la modificación del régimen de elección. En consecuencia, el recurrente controvierte la supuesta inaplicación de normas legales y comunitarias que reconocen, en su concepto, el derecho de participar en condiciones de igualdad para la elección de diputaciones locales, sobre la base de los sistemas normativos internos del pueblo al que pertenece en términos del artículo 310 del Código electoral de la Ciudad de México.

II. ANTECEDENTES

- 1 De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias de los expedientes, se advierte:
- 2 **A. Proceso electoral local.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 3 **B. Convocatoria para el registro de candidaturas sin partido.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México; así como el IECM/ACU-CG-085/2020 por el que se emitieron los lineamientos para su registro.

- 4 **C. Periodo del Registro de aspirantes a candidaturas sin partido en el proceso electoral local 2020-2021.** Del veinticuatro de octubre al seis de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de la Ciudad de México recibió diversas solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas sin partido, para distintos cargos de elección popular, entre ellas, la del ahora recurrente a la diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito electoral local 28 en la Alcaldía Iztapalapa.
- 5 **D. Registro como aspirante a una candidatura sin partido.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local aprobó los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, entre ellos, del ahora recurrente
- 6 **F. Plataforma electoral.** Por Acuerdo IECM/ACU-CG-069/2021 de seis de marzo de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el registro de la plataforma electoral del actor.
- 7 **G. Resolución sobre pérdida del derecho a ser registrado como candidato.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General sancionó al actor con la pérdida de su derecho a ser registrado a una candidatura para contender en el proceso electoral en curso, por la falta de presentación del informe relativo a sus gastos en la etapa de captación de apoyo de la ciudadanía.

¹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.



- 8 **H. Revocación de la sanción. Sentencia SCM-JDC-698/2021.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México revocó la sanción impuesta al considerar, entre otras cosas, que la autoridad responsable no justificó que la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización constituía un instrumento de fácil comprensión y acceso para el ahora recurrente, considerando que desde el inicio de su participación política hizo manifiesta su pertenencia a un pueblo originario de la Ciudad de México, situación que debió considerarse al momento de valorar la existencia de la falta que se le imputó.
- 9 **I. Otorgamiento de registro de candidatura sin partido.** El treinta de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-213/2021, aprobó el registro supletorio de la fórmula que integró el actor para la candidatura a la diputación sin partido por el Distrito Electoral local 28.
- 10 **J. Solicitud de información relacionada con la elección.** El veinticinco de mayo, el recurrente solicitó al Consejero Presidente del Instituto local, entre otras cuestiones, información respecto a la dinámica, protocolo y actividades a seguir para el desarrollo de la votación el seis de junio, en términos de los sistemas normativos del pueblo originario o nación de Culhuacán, considerando lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- 11 **K. Información sobre lugar de la elección por sistemas normativos.** El treinta y uno de mayo, el recurrente, atendiendo

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

a su registro como candidato sin partido perteneciente al pueblo o nación de Culhuacán y considerando que la votación electoral en sus territorios ancestrales se realiza normalmente a mano alzada, comunicó al Instituto local que el lugar donde se realizaría la votación el seis de junio siguiente sería en la Plazuela del Ahuejote del Pueblo de Santa María Tomatlán a las 12:00 horas, para lo cual solicitó la designación de personal del Instituto local con facultades para dar fe de la celebración de la jornada electoral y de sus resultados.

- 12 **L. Respuesta a la solicitud de elección por sistema normativo interno.** Mediante oficio SECG-IECM-2468/2021, el Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local dio respuesta a los escritos arriba indicados, manifestando, entre otras cosas, que no se había realizado alguna solicitud previa para que se considerara un tipo de elección distinta al proceso electoral 2020-2021, como sería su realización conforme a sistemas normativos internos.
- 13 **M. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en la Ciudad de México, entre ellos, las diputaciones al Congreso local.
- 14 **N. Primera cadena impugnativa.** En la misma fecha, el ahora recurrente impugnó el oficio de respuesta del Instituto Electoral local ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual desechó el medio de impugnación el veintitrés de junio siguiente en el expediente TECDMX-JLDC-78/2021, por considerar irreparable el acto impugnado al tratarse de un acto de preparación de una elección cuya jornada electoral fue ya celebrada en los términos del Código local. Esta determinación



fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1696/2021 el quince de julio de dos mil veintiuno, cuya sentencia fue controvertida ante esta Sala Superior, la cual determinó desechar la demanda en el expediente SUP-REC-982/2021 por haberse presentado de manera extemporánea.

- 15 **O. Solicitud de expedición de constancia de mayoría.** El ocho de junio, el ahora recurrente solicitó al Consejero Presidente del Instituto local la expedición de las respectivas constancias de mayoría a favor de la fórmula integrada por el ahora recurrente y su suplente como diputados del Congreso local, aduciendo que ambos habían sido elegidos para esos cargos en asamblea realizada el seis de junio, según la forma tradicional de elección del pueblo de Culhuacán, en términos del artículo 310 del Código electoral local.
- 16 **P. Respuesta a la solicitud de expedición de constancia de mayoría.** Mediante oficio SECG-IECM/2651/2021, el Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente, señalando que no era procedente expedir a su favor la constancia solicitada, al haber sido entregada a la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos en el Distrito Electoral 28, siendo ésta la postulada por el Partido del Trabajo y Morena.
- 17 **Q. Segunda cadena impugnativa.** Inconforme con el oficio referido, el quince de junio el ahora recurrente promovió un juicio local de la ciudadanía (TECDMX-JLDC-087/2021) el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

primero de julio siguiente, en el sentido de confirmar la negativa impugnada.

- 18 **R. Acto impugnado. Juicio ciudadano federal (SCM-JDC-1713/2021).** El cinco de julio, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal para controvertir la sentencia mencionada en el inciso anterior, el cual fue resuelto el doce de agosto por la Sala Regional Ciudad de México en el sentido de confirmar la determinación del tribunal local. Sentencia que fue notificada al actor el mismo día.
- 19 **S. Presentación de dos escritos de demanda.** El quince de agosto del presente año, el ciudadano recurrente presentó, a las veinte horas con cuarenta y seis minutos, ante esta Sala Superior un escrito de demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México referida en el inciso anterior; asimismo, el mismo día, pero a las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos, presentó ante la Sala Ciudad de México un segundo escrito de demanda el cual fue remitido, con la demás documentación atinente, a esta Sala Superior.
- 20 **T. Trámite y turno a la ponencia.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior, se integraron, respectivamente, los expedientes **SUP-REC-1251/2021** y **SUP-REC-1256/2021**, los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



- 21 **U. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia los expedientes y admitió el expediente **SUP-REC-1251/2021**.

III. COMPETENCIA

- 22 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de la Sala Regional, supuesto reservado para conocimiento exclusivo de esta Sala Superior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso b), y X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ACUMULACIÓN

- 23 El recurrente presentó dos escritos idénticos para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-1713/2021**. En consecuencia, al existir identidad en la demanda, así como en la autoridad responsable y en el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-1256/2021 al diverso

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

SUP-REC-1251/2021, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

- 24 Por lo anterior, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado.

**V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN
POR VIDEOCONFERENCIA**

- 25 La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de estos asuntos de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-1256/2021

- 26 Es improcedente la demanda presentada por el ahora recurrente ante la autoridad responsable a las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos del quince de agosto del año en curso –demanda que dio origen al recurso **SUP-REC-1256/2021**–, porque el mismo día, quince de agosto, la recurrente agotó su derecho de impugnación al interponer previamente, a las veinte horas con cuarenta y seis minutos, ante la Sala Superior, el diverso recurso tramitado en el expediente **SUP-REC-1251/2021** para impugnar el mismo acto reclamado.



- 27 En consecuencia, con base en los artículos 9, párrafo 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar la segunda demanda al haberse agotado el derecho de impugnación del recurrente con la presentación de la primera.²

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL SUP-REC-1256/2021

- 28 El recurso que se analiza reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 29 **A. Forma.** El recurso se presentó por escrito directamente en la Sala Superior de este Tribunal, con nombre y firma del recurrente; se identifica el acto impugnado; se mencionan hechos y agravios y los artículos presuntamente violados.
- 30 **B. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días previsto legalmente para ello, considerando que la sentencia recurrida se notificó el doce de agosto del presente año y el recurso se interpuso el día quince siguiente.
- 31 **C. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente tiene legitimación e interés jurídico, porque impugna la sentencia de la Sala Regional dictada en el juicio ciudadano que promovió para

² Jurisprudencia 33/2015, con rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”.

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

controvertir, a su vez, la sentencia del Tribunal electoral local que confirmó el oficio SECG-IECM/2651/2021, mediante el cual el Encargado de despacho dio respuesta a su solicitud, señalando que no era procedente expedir a su favor la constancia solicitada, al haber sido entregada a la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos del 28 Distrito Electoral, siendo ésta la postulada por el Partido del Trabajo y Morena.

32 **D. Definitividad.** La sentencia controvertida es definitiva y firme y la vía para su impugnación es el recurso de reconsideración.

33 **E. Requisito especial de procedencia.** El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia, toda vez que se plantea la supuesta inaplicación de una disposición legal, así como de una norma consuetudinaria que implican el desconocimiento del pluralismo jurídico reconocido constitucional y convencionalmente, además de que resulta un asunto de relevancia y trascendencia relacionada con la interpretación del artículo 310 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, respecto a la forma en la que debe entenderse que interactúan los derechos de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios de acceder a cargos de elección popular y los sistemas de votación electoral para el registro y elección de aspirantes a candidaturas sin partido dentro del modelo electoral y del ordenamiento jurídico de la Ciudad de México vigente, desde una perspectiva intercultural que considere el pluralismo jurídico y la interlegalidad entre sistemas normativos internos y normas del derecho legislado.



- 34 En este sentido, el recurrente se ostenta como integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México y basa su pretensión en que fue electo como diputado local a través del mecanismo de votación celebrado en términos de los sistemas normativos del pueblo o nación de Culhuacán; precisando que, desde el inicio del proceso electoral, la autoridad administrativa tuvo pleno conocimiento del carácter con el que solicitó su registro sin que le realizara cuestionamiento o requerimiento alguno, por lo que la validez de su elección no requeriría la solicitud y aprobación previa del cambio del sistema de elección como lo sostuvo el tribunal local y lo confirmó la Sala Regional responsable.
- 35 Asimismo, no sería un obstáculo para el estudio de sus planteamientos el que se haya celebrado la jornada electoral y entregado la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas electa en el Distrito electoral local 28 en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, pues subsiste la controversia sobre la interpretación y el alcance del artículo 310 del Código electoral local, en relación con el principio de certeza en el ejercicio de los derechos político-electorales de los integrantes de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México a participar e integrar, en igualdad de circunstancias, las autoridades tanto legislativas como administrativas y la determinación de sus efectos para el presente caso.
- 36 Para el recurrente, el hecho de que la convocatoria a las personas ciudadanas interesadas en participar en el registro de candidaturas sin partido, entre otros cargos, a diputaciones del Congreso local, se haya sustentado en el artículo 310 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

México, a la luz del derecho a la libre determinación reconocido constitucional e internacionalmente, es suficiente para reconocer el derecho de los pueblos originarios a elegir a sus representantes conforme a sus propios sistemas normativos, al señalar –la aludida convocatoria– lo siguiente: *“En caso de lo dispuesto en el artículo 310 del Código respecto a la ciudadanía de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios, el Instituto Electoral reconocerá candidatas y candidatos a las ciudadanas y ciudadanos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la disposición mencionada.”*

37 Por ello, para el recurrente, la Sala Regional al confirmar la determinación del Tribunal local, en el sentido de que no es acorde al marco constitucional y legal considerar la posibilidad de coexistencia de dos procesos electorales, soslaya las normas constitucionales y convencionales que reconocen el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y establecen la obligación del Estado a su máxima protección y permanencia; debiéndose privilegiar el principio de maximización de la autónoma, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno. Todo lo cual conlleva a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, como parte del autogobierno indígena y expresión del reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico.

38 En opinión del recurrente, el artículo 310 del Código electoral local prevé una convivencia entre sistemas jurídicos, al disponer que *“en el caso de que ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas y barrios originarios decidan postularse como candidatos sin partido [...] en los casos donde las circunscripciones comprendan en su mayoría pueblos y*



comunidades indígenas y barrios originarios, se deberá respetar en todo momento sus usos y costumbres para su registro como tal y por consiguiente para su elección por medio de la votación electoral a la que estos estén acostumbrados normalmente.”

- 39 Con base en ello, estima válido el reconocimiento de la elección en la que habría resultado electo como diputado local y solicita el reconocimiento del sistema normativo propio del Pueblo de Culhuacán, sin menoscabo alguno a los derechos de la comunidad o de quienes la integran.
- 40 De lo expuesto, se advierte, a partir de un análisis integral de los planteamientos del recurrente, que en el fondo lo que considera es que se inaplicó tanto su sistema normativo, al desconocer el resultado de su elección mediante sistemas normativos internos del pueblo o nación de Culhuacán, como los efectos del artículo 310 del Código electoral local respecto a sus consecuencias para el reconocimiento de sus derechos como integrante de un pueblo originario.
- 41 De ahí que resulten aplicables las jurisprudencias 32/2009 y 19/2012 con rubros **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**, que disponen la procedencia del recurso de reconsideración cuando se advierta una posible inaplicación implícita de alguna norma electoral legal o

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

consuetudinaria, porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, pues se argumenta que la sentencia impugnada privó de efectos jurídicos al artículo 310 del Código electoral local, así como al sistema normativo interno respecto a las normas de elección para el caso de diputaciones locales, aun cuando no se haya precisado la determinación de inaplicarlo.

42 Lo anterior para efecto de no incurrir en el vicio lógico o falacia de petición de principio, al incluir la conclusión en las premisas, si se afirma que en el caso no se han inaplicado implícitamente normas legales o comunitarias sin antes analizar y, en su caso precisar, el sentido interpretativo y el alcance de las normas que se afirma se han inaplicado o debieron aplicarse, pues de dicho análisis depende la respuesta judicial a la controversia que se plantea en el presente recurso de reconsideración.

43 De ahí que, si conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución General el sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicado cuando se estime contrario a la Constitución Política Federal, al mismo tiempo deben ser garantizados y reconocidos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes en la medida en que sean compatibles con el conjunto del ordenamiento jurídico vigente.

44 Así se reconoce también en la tesis LII/2016 con rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO** donde se precisa que el derecho indígena, conformado por los



distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado y, por tanto, se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación.

- 45 Por tanto, como señala el texto de la tesis precitada “el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.”
- 46 Sobre esta base, también se considera procedente el recurso dada su relevancia y trascendencia, a fin de garantizar la coherencia del sistema jurídico y dar certeza y seguridad jurídica para los pueblos originarios de la Ciudad de México y, en particular, para los integrantes del pueblo o nación de Culhuacán y el recurrente, sobre el alcance del principio del pluralismo jurídico en la interpretación del artículo 310 del Código electoral local y, a partir de ello, determinar sus efectos en el derecho del recurrente a participar en igualdad de circunstancias como candidato sin partido en el proceso de elección de diputaciones locales 2020-2021.

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

47 Lo anterior en términos de la jurisprudencia 5/2019 con rubro y texto:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.- A partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial. Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

48 De ahí que –a la luz de los artículos 1º y 17 del texto fundamental que garantizan la interpretación más favorable de los derechos humanos, así como el pleno acceso a la jurisdicción del Estado– el presente recurso de reconsideración sea también procedente por razones de relevancia y trascendencia sobre la interpretación del artículo 310 del Código electoral de la Ciudad de México y a



fin de precisar las condiciones de la interlegalidad existentes en el ordenamiento de la Ciudad de México con respecto a los pueblos originarios en la elección de candidaturas sin partido para diputaciones al Congreso local, y orientar la participación de sus integrantes en los procesos electorales de dicha entidad federativa.

- 49 Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es procedente.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

A. Consideraciones de la Sala Regional responsable

- 50 La Sala Regional responsable consideró que la controversia planteada tenía un carácter extracomunitario, en la medida en que la pretensión de la parte actora se relacionaba con la exigencia de reconocimiento de la coexistencia de dos procesos electorales simultáneos, uno con base al derecho legislado conforme a las bases del Código electoral local y otro acorde con los sistemas normativos internos del Pueblo o Nación de Culhuacán. Asimismo, identificó la pretensión principal con la revocación de la sentencia del Tribunal local impugnada ante la instancia regional, a fin de que se reconociera la validez de esta última elección y se expidiera la constancia de la diputación propietaria y suplente para la próxima legislatura a la fórmula integrada por el ahora recurrente y su suplente, al haber sido electos mediante el sistema tradicional del pueblo originario al que pertenecen.

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

- 51 La Sala Regional consideró que la sentencia del Tribunal local era congruente y, por tanto, no asistía razón al actor respecto a que no se estudió su pretensión principal con base en el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y al principio del pluralismo jurídico.
- 52 Al respecto, la Sala Regional observó que sí existió un pronunciamiento sobre la pretensión principal de reconocer la elección celebrada mediante sistemas normativos internos, pues se estudió, tanto la falta de competencia de quien emitió el oficio controvertido, como la validez de la elección conforme a sistemas normativos internos.
- 53 Sobre este segundo aspecto –que es materia de controversia en el presente recurso de reconsideración– la Sala Regional consideró que el análisis del tribunal local no constituyó una variación de la controversia y estimó infundados los agravios respecto al análisis de fondo al señalar que el actor se apegó a la convocatoria y reglas existentes, y aceptó su conformidad, toda vez que no existió algún elemento de convicción que permita indicar la intención o solicitud en relación con el reconocimiento de alguna elección distinta a la celebrada el seis de junio en el distrito electoral, de forma previa a los escritos del ahora recurrente de veinticinco y treinta y uno de mayo del presente año. De ahí que la Sala Regional concluyó que el actor aceptó las reglas que rigieron la contienda electoral ordinaria, al llevar a cabo actos tendentes a cumplir con las bases de la propia Convocatoria, así como el porcentaje de firmas ciudadanas para contender como candidato sin partido y solicitar financiamiento público.



- 54 Por cuanto hace a la cuestión del reconocimiento de la elección desarrollada por sistema normativo interno y al desconocimiento por parte del tribunal local del derecho de libre determinación de los pueblos originarios de Culhuacán, la Sala Regional consideró infundados sus planteamientos al estimar que no es acorde con el marco constitucional y legal considerar la posibilidad de coexistencia de dos procesos electorales, uno acorde con el Código local y otro con base a sistemas normativos de pueblos originarios.
- 55 Al respecto, la Sala Regional consideró que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, originarias y afromexicanas a elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno no necesariamente coinciden con los tiempos de los procesales electorales estatales y en su desarrollo no intervienen las autoridades del Estado mexicano, aunque puedan brindarle apoyo y asistencia.
- 56 Sobre esta base, la Sala Regional analizó la Convocatoria emitida mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-084/2020, que estableció las reglas para participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021 a través de candidaturas sin partido y consideró que no era válido asumir la coexistencia de dos procesos electorales de manera simultánea para la elección de los mismos cargos, porque si bien existe la posibilidad de que determinadas elecciones se lleven a cabo de conformidad con los sistemas normativos de los pueblos originarios, en el caso, el actor registró su candidatura sin partido bajo las reglas, condiciones y etapas del proceso electoral establecidas por la Convocatoria y el Código local.

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

57 Incluso, la Sala Regional destacó que, con base en los resultados obtenidos en la elección en el Distrito Electoral 28, se advierte que el ahora recurrente obtuvo 1,812 (mil ochocientos doce) sufragios a su favor, de un total de 98,797 (noventa y ocho mil setecientos noventa y siete) votos emitidos, habiéndose otorgado la constancia de mayoría a la diputación postulada por el Partido del Trabajo y Morena que obtuvo el triunfo con 47,232 (cuarenta y siete mil doscientos treinta y dos) sufragios.

58 De esta forma, la Sala Regional responsable concluyó que el actor, al igual que todas las personas contendientes, se encontraba sujeto a las reglas y a las etapas del proceso electoral establecidas en la Convocatoria y en el Código local, sin que resulte viable modificar las reglas conforme a las cuales se realizaron las diferentes etapas de la elección, tal como también fue expuesto por la misma Sala Regional al resolver el diverso juicio SCM-JDC-1696/2021.

59 Finalmente, la Sala Regional consideró que era infundado el agravio relativo a la aplicación, valoración e incorrecta interpretación y vigencia del artículo 310 del Código local, pues si bien se le reconoció al actor su calidad de persona indígena al momento de participar en la pasada contienda electoral, su registro no se realizó de conformidad con reglas emanadas de algún sistema normativo interno, ni por alguna disposición de derecho consuetudinario, sino conforme a la Convocatoria y a la legislación electoral local.

60 Por tanto, la Sala Regional coincide con el tribunal local con respecto a que, en el caso concreto, no tenía aplicación lo



dispuesto por el artículo 310, último párrafo, del código electoral local para efecto de considerar un cambio de sistema normativo y menos la coexistencia de dos sistemas de elección.

- 61 Del análisis de dicho precepto, la Sala Regional concluye que en el mismo destacan dos elementos de gran trascendencia: a) La norma contempla casos en donde las circunscripciones se comprendan en su mayoría de pueblos y comunidades indígenas o barrios originarios, y b) Dicha cuestión debe constar desde la etapa de registro en la que se respetará su sistema normativo interno y la votación tradicional que forma parte de éste.
- 62 Posteriormente, la Sala Regional consideró que el ahora recurrente partía de una premisa errónea al suponer que su registro se hizo con base o a partir de sistemas normativos internos, ello porque en el acuerdo IECM/ACU-CG-069/2021 en que se aprobó el registro de la plataforma electoral del actor como aspirante a la candidatura sin partido se hizo para la elección de diputación de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, sin que se realizara algún análisis relacionado con el registro de una candidatura por un sistema electoral diverso.
- 63 Posteriormente, la Sala Regional hace alusión al hecho de que en la plataforma electoral presentada por la fórmula del actor se mencionó: *“somos indígenas, nativos y originarios de la raza Nahoá, Tolteca, Chichimeca, Colhua, Azteca, Mexica y que a pasar del olvido de las autoridades, mantenemos vivos nuestros usos, costumbres y tradiciones en el marco de los derechos fundamentales [...] pues nuestra nación Colhua se fundó en el*

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

año 670, y de su pasado y presente nos sentimos orgullosos, y pretendemos con dignidad representar en este proceso electoral, los intereses no sólo de las comunidades originarias, sino de todas las colonias, barrios y unidades habitacionales de dicho distrito, en un plano de respeto e igualdad, pues esta candidatura le pertenece a todos ellos.”

64 Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México consideró que la aprobación de la plataforma electoral, de acuerdo con la normativa local, no constituyó un reconocimiento de que el distrito por el cual contendió el actor tenía una composición de población originaria e indígena en su mayoría, ni tampoco un documento a partir del cual podría asumirse que la elección en la que participó el actor se realizaría de forma diversa a las reglas previstas. Por el contrario, dicho documento confirma que el actor se apegó a las reglas del proceso electoral atendiendo al marco jurídico legislado.

65 Sobre tal base, la Sala Regional compartió la conclusión del tribunal local en el sentido de que existen diversas circunstancias que no permiten concebir la posibilidad de que el supuesto jurídico contenido en el artículo citado sea susceptible de aplicarse al caso concreto, porque para ello, sería necesario una serie de actos, tales como , estudios de la composición cultural y de la existencia de sistemas normativos internos, los derechos de las personas que habitan en los pueblos respectivos, la realización de una consulta a efecto de saber si estarían de acuerdo con la celebración de una elección bajo sistemas normativos propios, y la expresión de la población originaria de qué tipo de elección desean llevar a cabo en ejercicio de su derecho a la libre determinación.



- 66 En consecuencia, la Sala Regional responsable consideró que “el artículo 310 del Código local, en el caso concreto, no da lugar a considerar la coexistencia de un proceso electoral mediante sistemas normativos internos con el que fue desarrollado y organizado por el Instituto local; porque era necesario que, bajo el amparo del principio de seguridad jurídica, de manera previa a la emisión de la convocatoria verificara la serie de circunstancias previamente apuntadas.”
- 67 Finalmente, en la sentencia impugnada se destaca que el Tribunal local consideró que en el artículo 310 del Código local no se prevé la forma en que deberán implementarse las acciones y diligencias que se tendrían que realizar para respetar la votación tradicional cuando se trate de diputaciones locales, por lo que estimó que podría existir una laguna legal y determinó dar vista al Congreso de la Ciudad de México para que, de considerarlo pertinente, actué conforme a sus atribuciones, y, en su caso, con el apoyo o colaboración de los órganos especializados como el Instituto electoral local.
- 68 Sobre la base de lo expuesto, la Sala Regional confirmó la sentencia del tribunal local impugnada.

B. Planteamientos del recurrente

- 69 El recurrente manifiesta en su demanda, sustancialmente, que la Sala Regional determinó la no aplicación y vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 310 Código electoral local, anulando indebidamente la elección del actor, en términos

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

del sistema normativo interno del Pueblo de Culhuacán. Asimismo, la Sala hizo nugatorio la existencia de sistemas normativos propios de los pueblos originarios de la Ciudad de México, inaplicando las disposiciones constitucionales y convencionales relativas a la libre determinación de los Pueblos.

70 Para el recurrente, la sentencia de la Sala Regional no adoptó una perspectiva intercultural en términos de la jurisprudencia 19/2018 de esta Sala Superior y parte de premisas equivocadas, inexactas y contradictorias, sin atender el contexto de la controversia y sin garantizar en mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. Por el contrario, la Sala Regional perpetúa la violencia estructural y simbólica en contra del Pueblo Culhuacán.

71 Asimismo, la sentencia resulta incongruente y carece de exhaustividad, pues no advierte que tanto el acuerdo IECM/ACU-CG-084/2020 que aprobó la convocatoria y ésta misma se sustentaron, entre otros, en las disposiciones previstas en el artículo 310 del Código electoral local.

72 En particular, en la Base V, sobre el *Registro de Candidaturas sin partido*, la convocatoria señala: “*En el caso de lo dispuesto en el artículo 310, último párrafo del Código, respecto a la ciudadanía de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios, el Instituto Electoral reconocerá como candidatas y candidatos a las ciudadanas y los ciudadanos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la disposición mencionada.*”



- 73 Para el recurrente, conforme a lo expuesto en la Convocatoria no se advierte una obligación, plazo o circunstancia por la cual los integrantes de algún pueblo originario hubieran estado obligados a solicitar, comunicar o informar el cambio de sistema de elección, aunado a que no existe disposición constitucional, convencional, legal, reglamentaria o en la Convocatoria que prevea la necesidad u obligación de realizar tal petición; menos aún la anticipación para ello, y sin que haya existido un requerimiento por parte de la autoridad administrativa en ese sentido, no obstante que, desde el inicio del proceso electoral, la autoridad tuvo pleno conocimiento del carácter con el cual el ahora recurrente solicitó su registro, siendo que él mismo informó de la fecha, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección en términos de usos y costumbres, e incluso solicitó la designación de personal que pudiera dar fe de la votación y sus resultados.
- 74 De ahí que considere que tanto el Tribunal local como la Sala Regional variaron las condiciones que se establecieron en la Convocatoria y en el artículo 310 del Código Electoral local.
- 75 Para el recurrente, “el artículo 310 del Código Electoral local es la única llave de acceso para quienes integramos pueblos o comunidades indígenas u originarias de la Ciudad de México para participar en la integración de las autoridades, tanto legislativas como administrativas.”
- 76 Al respecto, el recurrente afirma que si optó por una candidatura sin partido *“fue precisamente para participar, en un plano de igualdad con los demás integrantes del pueblo originario al que pertenezco que estuvieron interesados en participar en dicho proceso, dado que en el sistema normativo del pueblo de*

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

Culhuacán no es necesaria la postulación por parte de algún partido político, pero sí, contar con el apoyo y merecimiento de los habitantes de mi comunidad”.

- 77 El recurrente precisa que en el Distrito electoral local 28 es donde se encuentra la mayoría de los barrios que conforman el Pueblo de Culhuacán, tales como Santa María Tomatlán, San Andrés Tomatlán, San Simón Culhuacán, San Antonio Culhuacán, Los Reyes y Ampliación los Reyes Culhuacán.
- 78 Finalmente, el recurrente considera incongruente la sentencia impugnada porque soslaya el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, siendo que debió privilegiar el principio de maximizando de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno.
- 79 En este sentido, para el recurrente la problemática no debe reducirse a una cuestión semántica sobre la “coexistencia de procesos electorales” sino a una cuestión de reconocimiento pleno del pluralismo jurídico en virtud del cual el sistema jurídico mexicano se integra por el derecho legislado formalmente y por el derecho indígena, generado por los pueblos y comunidades indígenas.
- 80 De esta forma, en la demanda se señala que el artículo 310 del Código electoral local prevé la convivencia de sistemas jurídicos, al enfatizar que, en caso de candidaturas sin partido de ciudadanos y ciudadanas de pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios, tanto para su registro como para su elección se deben respetar en todo momento sus usos y costumbres por medio de la votación electoral a la que estén acostumbrados



normalmente. De ahí que, en concepto del actor, sea válido reconocer la elección en la que resultó electo diputado local.

- 81 Aunado a lo anterior, el recurrente considera que la consulta a la que se refiere la Constitución y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo debe tener lugar cuando existan acciones por parte del Estado que pueden afectar los derechos de las comunidades, lo que no sucedería en el presente caso, pues se trata del reconocimiento del sistema normativo propio del Pueblo de Culhuacán, lo que no implica menoscabo alguno a los derechos de la comunidad o sus integrantes.
- 82 En recurrente también considera que en el presente caso se ejerce discriminación de los pueblos y comunidades indígenas y originarias de la Ciudad de México, porque en otras entidades federativas, como Michoacán, Guerrero, Oaxaca o Chiapas, no se exigiría la consulta para el reconocimiento de los sistemas internos indígenas.
- 83 Finalmente, el recurrente señala que fue la única persona candidata sin partido que fue registrada bajo usos y costumbres para la elección de diputaciones al Congreso local en el proceso electoral 2020-2021, por lo que la votación obtenida en la elección ordinaria resulta irrelevante pues la que debe prevalecer, al ser el único candidato indígena, es la obtenida mediante el sistema normativo interno. *“Por lo que es justo que si [fue] registrado como candidato único bajo usos y costumbres, amparado por el referido artículo 310 del citado Código, se [le] asigne la diputación para la que [fue] registrado y electo, dando por primera vez voz y voto a las naciones o pueblos originarios*

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

de la Ciudad de México en el Congreso local, materializando con ello una de las acciones afirmativas que protegen la representatividad de tales grupos”.

84 Lo anterior no atentaría contra la facultad configurativa del Congreso local, pues por primera vez también se eligió un diputado migrante, respecto del cual no se establecía el tipo de elección a participar y fue el Instituto Electoral local el que desarrolló el andamiaje para materializar dicha disposición; por lo que no existiría impedimento alguno para restituir al recurrente en el derecho de ser votado conforme al sistema normativo propio del Pueblo de Culhuacán y se le asigne un escaño en el Congreso local.

C. Consideraciones de la Sala Superior

85 Esta Sala Superior no comparte la interpretación hecha por el tribunal local y confirmada por la Sala Regional responsable en la medida en que tal interpretación priva de eficacia normativa a todo el último párrafo del artículo 310 del Código electoral local, al hacerlo inaplicable en el contexto del ordenamiento vigente, lo que no sólo supone una interpretación restrictiva de sus alcances, sino también desconoce que la disposición fue aplicada en diferentes momentos durante el procedimiento de registro del propio recurrente y a lo largo de las diferentes cadenas impugnativas.

86 Para el análisis de los planteamientos del recurrente, esta Sala Superior considera necesario, en primer lugar, realizar la



interpretación del artículo 310 del Código electoral de la Ciudad de México para efecto de que, una vez fijado su sentido normativo, sea posible analizar el argumento sobre su supuesta inaplicación en perjuicio del recurrente, y, de ser el caso, las consecuencias que dicho precepto genera en sus derechos de participación política en el presente proceso electoral, así como para las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios.

87 El texto o formulación normativa del artículo 310 del Código electoral de la Ciudad de México dispone:

Artículo 310. Las Ciudadanas y Ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones obligaciones y términos que establece la Ley General y este Código, tendrán derecho a participar y en su caso a obtener el registro como Candidatas o Candidatos sin partido para ocupar los cargos de:

- I. Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Alcaldesa o Alcalde y Concejales en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- II. ^(sic) Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México.

El proceso de selección de los candidatos sin partido comprende las etapas siguientes:

- a) De la convocatoria;
- b) Registro de aspirantes;
- c) Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura;
- d) Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato sin partido, y
- e) Registro de candidatura sin partido.

Para obtener el registro como candidato sin partido, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para los candidatos propuestos por los partidos políticos, entre ellos, los contenidos en el artículo 18 del presente Código, el solicitante deberá satisfacer el requisito consistente en no haber sido militante de algún partido político, cuando menos un año antes a la solicitud de registro.

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

Ninguna persona podrá contender de manera simultánea en un mismo proceso electoral como candidato sin partido y candidato de partido político. Tampoco podrá buscarse simultáneamente una candidatura en el proceso de selección de candidatos de un partido político y buscar el apoyo ciudadano como aspirante a solicitar registro para una candidatura sin partido.

En caso de que ciudadanos y ciudadanas de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios decidan postularse como candidatos sin partidos para los cargos de diputaciones alcaldes y concejales por el principio de mayoría relativa, en los casos donde las circunscripciones comprendan en su mayoría pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios, se deberá de respetar en todo momento sus usos y costumbres para su registro como tal y por consiguiente para su elección por medio de la votación electoral a la que estos estén acostumbrados normalmente.

88 Para esta Sala Superior, la formulación normativa que se analiza resulta ambigua por cuanto hace a los efectos de su último párrafo, en la medida en que permite diversas interpretaciones. De ahí la relevancia de fijar el sentido que resulte más congruente con el ordenamiento jurídico vigente, atendiendo a la protección más amplia de los derechos humanos implicados y a la finalidad de la norma de que se trata.

89 En su sentido literal, el último párrafo del precepto establece diferentes premisas y condiciones de aplicación:

a) Sujetos de la norma y conducta prescrita.

Respecto a los sujetos, la disposición se dirige a los **ciudadanos y ciudadanas de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios**, y por cuanto hace a la conducta o intención, que decidan postularse como **candidatos sin partidos** para los **cargos de diputaciones, alcaldes y concejales por el principio de mayoría relativa**.



b) Circunstancias fácticas. Respecto a las circunstancias de la conducta la norma se refiere a **los casos donde las circunscripciones comprendan en su mayoría pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios.**

c) Consecuencia normativa. El modulador deóntico y la consecuencia normativa suponen que se **deberá de respetar en todo momento sus usos y costumbres** para su **registro** como tal (aspirante a candidato sin partido) y por consiguiente **para su elección** por medio de la votación electoral a la que estos (los pueblos, comunidades y barrios) estén acostumbrados normalmente.

a) Respecto a los sujetos y a la conducta

90 Con base en lo expuesto se advierte que la disposición normativa, en su primera porción, limita su ámbito de aplicación a los sujetos que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas o barrios originarios que decidan postularse como candidatos sin partido y distingue los diferentes cargos a los que se aplica la norma; entre ellos, a las **diputaciones** al Congreso local y a las **concejalías**.

91 En este sentido, la disposición se relaciona con el derecho de las personas pertenecientes a tales pueblos, comunidades y barrios a participar políticamente en condiciones de igualdad en los procesos electorales a cargos estatales de elección popular.

b) Respetto a las circunstancias de la conducta

92 En su segunda porción, el precepto alude a la circunstancia fáctica con respecto al ámbito espacial de aplicación, al precisar que se refiere a los casos donde las “**circunscripciones**” comprendan en su mayoría pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios.

93 Al respecto es conveniente precisar tanto el sentido normativo de la noción “circunscripción” como la extensión de la norma cuando se refiere a que deba existir una mayoría de pueblos, comunidades y barrios en dicho ámbito territorial.

i) La noción de “circunscripción”

94 El uso del término “circunscripción” en la formulación normativa que se analiza es ambiguo.

95 En principio, el Código electoral local en la fracción VI, del artículo 4, apartado B), entiende por circunscripción el “**límite territorial de representación política** definido por el organismo público electoral local basado en criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica, con los parámetros poblacionales que determina el artículo 53, inciso A, numeral 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México.”

96 Asimismo, el artículo 17 del mismo ordenamiento, establece que los cargos de elección popular se elegirán de acuerdo con el



ámbito territorial siguiente: 33 diputaciones de mayoría relativa electos en **distritos locales uninominales**; 33 diputaciones de representación proporcional en **una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio de la Ciudad de México**.

- 97 Considerando lo anterior, en un sentido amplio, el término “circunscripción” puede referirse a cualquier ámbito geográfico o determinación territorial de representación política donde se encuentren los referidos pueblos, comunidades y barrios originarios, esto es: una alcaldía, un distrito electoral, toda la entidad federativa o cualquier otra.
- 98 En un sentido más estricto, la noción de “circunscripción” puede referirse a los diversos ámbitos geopolíticos en que se dividen las demarcaciones territoriales o alcaldías de la Ciudad de México para efecto de la elección de concejalías de mayoría relativa; esto es, como la conformación o delimitación territorial compuesta por un conjunto de secciones electorales dentro de las alcaldía y que se agrupan de acuerdo con criterios de población, configuración geográfica, identidad social cultural, étnica, socioeconómica y que son definidas por el Instituto Electoral local para la elección de las concejalías.³
- 99 Al respecto, el artículo 53, apartado A, numeral 3, de la Constitución local dispone que las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos,

³ Los artículos 36 y 50 del Código electoral local establecen entre las atribuciones del Instituto Electoral local las de determinar con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica las circunscripciones en las demarcaciones territoriales, considerando niveles socioeconómicos de las colonias y pueblos originarios que las conformen.

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, **donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.**

¹⁰⁰En congruencia con lo anterior, el artículo 4, fracción VIII, del Código electoral local, entiende por *concejales* a los “integrantes de los órganos colegiados electos por planilla en cada demarcación territorial y que forman parte de la administración pública de las Alcaldías y **cada uno representa una circunscripción**”.

¹⁰¹Desde esta perspectiva, y considerando que el ámbito material a que se refiere el artículo 310 que se analiza incluye a diputaciones y concejales de mayoría relativa, no cabría adoptar una extensión restrictiva del precepto que excluyera a las diputaciones por considerar que la referencia a “circunscripciones” debe hacerse sólo a las concejalías, pues ello resultaría contradictorio con la porción anterior del mismo precepto legal.

¹⁰²Es por ello que, para dar congruencia interna al artículo 310, debe optarse por una interpretación que asigne una noción integrada del término “circunscripción” cuya extensión abarque tanto los distritos uninominales como las circunscripciones en las alcaldías, pues, como ya se destacó, el ámbito material incluye tanto a las diputaciones como alcaldes y concejales por el principio de mayoría relativa, de ahí que deba optarse por una interpretación integradora del texto que resulte también funcional y genere un efecto útil respecto a la finalidad de la norma, que no



es otra que regular las candidaturas sin partido en diputaciones, alcaldías y concejalías y permitir la participación de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios.

ii) La extensión de la norma respecto a la circunstancia cuantitativa

103 Ahora bien, un aspecto relevante de la formulación normativa que se analiza es la referencia a la circunstancia de que las **circunscripciones** (entendidas en sentido amplio) **“comprendan en su mayoría pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios”**.

104 Esta última formulación también resulta ambigua pues podría interpretarse, por una parte, en el sentido de que se requiere que la **mayoría de la población** en la circunscripción pertenezca a tales pueblos o barrios. Tal interpretación parece seguir la Sala Regional responsable, así como el tribunal local, cuando señalan que una condición para la validez de una elección basada en usos y costumbres es que “las circunscripciones comprendan en su mayoría pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios”.

105 No obstante, por otra parte, el enunciado normativo también puede interpretarse en el sentido de que en la circunscripción se ubiquen la **mayoría de los barrios o comunidades que pertenecen a un pueblo** (con independencia del porcentaje de población indígena u originaria en la circunscripción) como lo afirma el recurrente respecto de los barrios del pueblo de

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

Culhuacán que en su mayoría se encuentran en el Distrito electoral 28.

¹⁰⁶Lo anterior, considerando también que la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, en su artículo 3, fracción VII, considera que los *Barrios originarios* “son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecían; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario”.

¹⁰⁷Asimismo, la fracción XI del mismo artículo, considera a las *Comunidades indígenas* como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural; con instituciones determinadas por sistemas normativos propios, entre ellas autoridades propias; y que son integrantes de un pueblo indígena”.

¹⁰⁸De ahí que resulte plausible interpretar que la referencia a la existencia de una mayoría de pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios en la circunscripción de que se trate no tenga solo un referente poblacional cuantitativo, sino también un referente respecto a la presencia o existencia de pueblos, comunidades y barrios originarios en la circunscripción.



109 Lo anterior es acorde con el artículo 1° de la Constitución General que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que, en el presente caso, debe optarse por la interpretación que mejor garantice los derechos de participación política de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y barrio originarios, reconociendo también los derechos colectivos de tales entidades, como parte integrante de la Nación mexicana y de la Ciudad de México, en términos del artículo 2° Constitucional General, así como de la Constitución local.⁴

110 Con base en ello, se estima que la porción normativa que se analiza debe interpretarse en un sentido amplio, tanto respecto a circunscripciones que tienen una población indígena u originaria mayoritaria, como respecto de aquellas en las que se localizan la mayoría de los barrios o comunidades pertenecientes a un pueblo indígena, con independencia si conforman una población mayoritaria en la circunscripción.

111 Lo anterior, garantiza de mejor manera el derecho a la participación política de los integrantes de los pueblos y

⁴ El artículo 2° de la Constitución General reconoce: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. De la misma forma, el artículo 2° de la Constitución de la Ciudad de México reconoce la naturaleza intercultural, pluriétnica, plurilingüe y pluricultural de la Ciudad y dispone: “La Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.”

comunidades indígenas y barrios originarios en la modalidad de candidaturas sin partido a cargos de diputaciones, alcaldías y concejalías.

c) Consecuencia normativa.

¹¹² Finalmente, la última porción de la formulación normativa que se analiza establece un modulador deóntico (deberá) y una consecuencia normativa (respetarse en todo momento los usos y costumbres para el registro de aspirantes a candidatos sin partido y para su elección por medio de votación electoral a la que los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios estén acostumbrados normalmente).

¹¹³ Al respecto también se advierte un problema de vaguedad pues si bien el mandato es preciso respecto al deber de respetar en todo momento los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios, no es claro el dispositivo en cuanto a los alcances de ese deber, cuando indica; “para su registro como tal y por consiguiente para su elección por medio de la votación electoral a la que estos estén acostumbrados normalmente.”

¹¹⁴ En este sentido, si bien por cuanto hace a la expresión “para el registro en cuanto tal” es claro que se refiere al registro como **aspirante a una candidatura sin partido**, no lo es por cuanto hace a la elección pues podría referirse tanto a la elección de aspirantes como a la elección de las candidaturas en cuanto tales.



115 Respecto del primer aspecto, el dispositivo es claro respecto a la alusión a los **aspirantes a una candidatura sin partido** por ser este el ámbito materia de la norma. Lo que se confirma, desde un punto de vista “*topográfico*” o “*sedes materiae*”, en la medida en que el artículo 310 este se encuentra ubicado en el Capítulo VII “De las candidaturas sin partido”, dentro del título cuarto del Libro tercero del Código electoral local que establece, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplir quienes aspiran a tales candidaturas, como es, hacerlo de conocimiento del Instituto de manera oportuna a efecto de adquirir la calidad de aspirante, presentando la manifestación de intención con la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, el alta en el Sistema de Administración Tributaria, la apertura de una cuenta bancaria; el respaldo de la ciudadanía en los plazos y porcentajes requeridos según el cargo y atendiendo a la distribución que corresponda; esto es, el equivalente al porcentaje de firmas del uno por ciento de la lista nominal en el ámbito respectivo: para integrantes de Alcaldías, el listado nominal de la demarcación territorial; para diputaciones, el del Distrito Electoral local uninominal, y para Jefatura de Gobierno, el de toda de la Ciudad de México; distribuido en por lo menos el treinta y cinco por ciento de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la Jefatura de Gobierno; para diputaciones el de los distritos electorales o de las secciones de la demarcación y para el caso de las Alcaldías, el de las circunscripciones que conforman la demarcación territorial (artículos 311 a 316 y 323).

116 En este sentido, el deber a que alude el artículo 310 del Código local, de respetar los usos y costumbres tradicionales durante el

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

registro de los aspirantes sin partido, se refiere a diferentes aspectos; entre ellos, los vinculados al reporte de gastos para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en el cual se pueden considerar, desde una perspectiva intercultural, situaciones no previstas o requisitos que no resultan idóneos considerando la situación de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o barrios originarios.

¹¹⁷En el caso, por ejemplo, en el acuerdo IECM/ACU-CG-213/2021, por el cual se aprobó el registro de la fórmula integrada por el recurrente y su suplente como personas candidatas sin partido propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 28, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, se destacó, al momento de valorar los requisitos para el registro, lo siguiente:

[...]

H. Pueblos y Barrios. Con fundamento en el artículo 310 del Código, último párrafo las personas aspirantes hicieron valer su calidad de integrantes de pueblos y barrios originarios, a través del documento de fecha 31 de octubre de 2020 en el que la: “Asamblea general permanente del Consejo Supremo de la Alianza de barrios de Culhuacan (sic), de la nación Colhua Azteca Mexica, manifiesta e informa el haber tomado por usos y costumbres la decisión de participar libre y voluntariamente en el próximo proceso electoral de la Ciudad de México a celebrarse en el año 2021 y por unanimidad designan como candidato del pueblo o nación originaria Colhua al natural, originario o para los efectos en comento indígena Ángel Ildeberto Flores Molina, quien este acto acepto (sic) la designación como candidato a diputado local del distrito 28 en Iztapalapa Ciudad de México de nuestra nación originaria”.

Así como lo manifestado en la plataforma electoral que presentó ante este Instituto electoral.

[...]



118 De esta forma, se advierte que la autoridad electoral dio cuenta de la circunstancia de la designación del recurrente y su suplente como candidatos del pueblo o nación originaria Colhua a diputados locales del distrito 28 en Iztapalapa.

119 Asimismo, la Sala Regional responsable al resolver el expediente SCM-JDC-698/2021 en el cual se revocó la sanción de pérdida de registro como candidatos sin partido a la fórmula integrada por el recurrente y su suplente, si bien no alude al artículo 310 del Código local, sí hace énfasis en la calidad indígena del ahora recurrente, al señalar:

En ese sentido y atento a las características particulares del caso concreto (en donde el actor hizo valer su calidad de integrante del pueblo originario desde la plataforma electoral que presentó ante el IECM), es que corresponde analizar si en la especie el sistema implementado por el INE para realizar la fiscalización, garantizó a quienes buscaran ese tipo de candidaturas y fueran personas indígenas u originarias, una oportunidad con igualdad real frente al resto de la ciudadanía, de acceder a esa figura, y si atento a ello, se podría tener por demostrada la existencia plena de la falta, como para atribuirle al actor con las consecuencias jurídicas que ello supondría en su esfera jurídica.

[...]

Ahora bien, en términos del artículo 2, párrafo 2, inciso a) del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los gobiernos tienen la obligación de desarrollar acciones que incluyan medidas para asegurar a quienes integran los pueblos indígenas u originarios, gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

En el caso, esto implicaba la obligación para el INE de revisar si el sistema que desarrolló para la fiscalización de los recursos que -de ser el caso- utilizarían las personas indígenas u originarias en la obtención del apoyo de la ciudadanía, les permitía gozar en pie de igualdad real frente al resto de personas que buscaban una candidatura independiente o sin partido, de esa opción, o si para ello, debió hacer algunos

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

ajustes en el sistema -aunque fueran mínimos- o alguna capacitación y acercamiento especial con esas personas, a fin de garantizar su derecho a acceder a una candidatura sin partido en igualdad de oportunidades y utilizando una perspectiva intercultural en el caso.

[...]

[...], lo fundado de los motivos de disenso reside en que el INE antes de arribar a la conclusión sobre la existencia de la falta que se atribuyó al actor, debió justificar que la plataforma SIF que diseñó para efectos de fiscalización, era de fácil acceso y manipulación, sobre todo, considerando que el actor desde el inicio de su participación política hizo manifiesta su pertenencia a un grupo vulnerable y en su caso, debió implementar las medidas necesarias para garantizar que su uso le permitiera el acceso a una candidatura sin partido en igualdad de oportunidades que al resto de las personas, atendiendo a la circunstancia particular de su pertenencia a un pueblo originario.

[...]

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que en atención a que el actor refirió pertenecer al pueblo originario de Culhuacán, es que a fin de flexibilizar las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de pruebas —que por mandato del artículo 9, párrafo 11, inciso f) de la Ley de Medios se deben acompañar al escrito de demanda— mediante proveído del nueve de abril el Magistrado instructor ofreció al promovente la posibilidad de exhibir el acuse de recibo que con el que se pudiera justificar el envío del informe a que se contraen las impresiones de pantalla de la “vista previa”, sin que ello hubiera ocurrido, lo que de algún modo corrobora la inexistencia de una prueba fehaciente que justifique el envío del informe.

No obstante, esta Sala Regional considera que el INE no debió perder de vista que atento a la pertenencia del actor a un grupo vulnerable, debió cerciorarse de que la guía de capacitación en materia de fiscalización respecto de la obtención del apoyo ciudadano 2020-2021, en efecto, resultaba ser un instrumento de fácil comprensión y acceso.

Situación que no se desprende de la valoración llevada a cabo en la resolución impugnada, la cual de manera conclusiva afirmó la existencia de una falta a cargo del actor, lo cual se llevó a cabo desde un enfoque estrictamente objetivo, sin ser sensible a las particularidades del caso concreto, especialmente, sin considerar la calidad específica del promovente como perteneciente a un pueblo originario.

En tal contexto, de los hechos narrados por el promovente, los cuales se encuentran respaldados con las documentales privadas que acompañó a su demanda, generan convicción a este órgano jurisdiccional que la omisión de presentar su



Informe en el SIF pudo ser producto de causas ajenas a su voluntad, lo que deberá ser analizado por el INE.

Con base en lo anterior, es que para esta Sala Regional no podría admitirse de manera concluyente la existencia misma de la falta que se atribuye al promovente.

[...]

120 Como se advierte de lo expuesto, el hecho de que, con base en el artículo 310, último párrafo, del Código Electoral local, el actor haya manifestado su pertenencia a un pueblo originario tuvo efectos en diferentes momentos de su registro como candidato sin partido a una diputación al Congreso local.

121 Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a la expresión “*y por consiguiente para su elección por medio de la votación electoral a la que estos estén acostumbrados normalmente*” la ambigüedad se advierte en tanto que puede referirse al proceso de elección de aspirantes a una candidatura sin partido, o –como lo estima el recurrente– como aplicable a la elección de diputaciones por mayoría relativa en el respectivo distrito electoral.

122 Para esta Sala Superior esta última interpretación resulta inviable, considerando el conjunto del marco jurídico vigente en la Ciudad de México para la elección de diputaciones al Congreso local, en tanto que el artículo 310 del Código local debe interpretarse armónicamente con otras disposiciones que regulan el sistema de votación para las elecciones ordinarias de diputaciones locales, considerando que se trata de la elección de integrantes de una autoridad de la Ciudad, como es el Congreso, y no propiamente de una representación exclusivamente interna, como podría ser una autoridad tradicional.

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

¹²³Al respecto, la *Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México* distingue entre las “autoridades representativas” que son “aquellas electas y reconocidas por los pueblos, barrios y comunidades de conformidad con sus sistemas normativos propios y prácticas históricas”, y las “autoridades de la Ciudad” entendidas como el Congreso, el Gobierno, las autoridades jurisdiccionales, el Cabildo, las Alcaldías y los organismos autónomos (artículo 3, fracción IV y VI).

¹²⁴Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto por la Constitución General y con la Constitución de la Ciudad de México con respecto al reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, para, por una parte, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como para garantizar a las mujeres y los hombres indígenas el derecho a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.⁵

⁵ Así lo dispone el artículo 2º de la Constitución General cuando señala: [...] A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. [...] III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar



¹²⁵Al respecto, como se advierte en la Jurisprudencia 19/2014, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**, el derecho de autogobierno indígena comprende:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

¹²⁶De esta forma, una primea manifestación del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas comprende, en su dimensión colectiva, es el derecho al

los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. [...]

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

reconocimiento como pueblos de sus propias autoridades y procedimientos de elección.

¹²⁷ Así lo establece también la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* cuando reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3). Asimismo, se dispone que, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tales pueblos tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas; lo mismo que el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículos 4 y 5), considerando que se reconoce también su derecho “a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones” (artículo 18).

¹²⁸ Lo mismo hace la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* en sus artículos III y XXI al reconocer el derecho a la libre determinación de estos pueblos para “determinan libremente su condición política” y su derecho a la autonomía o al autogobierno “en las cuestiones relacionadas con



sus asuntos internos y locales”, así como a “mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión” y a “participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos”, lo que pueden hacerlo “directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones.” Asimismo, se reconoce su derecho a la igualdad de oportunidades “para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.”

129 De esta forma, en principio, la dimensión colectiva de la libre determinación supone el reconocimiento de las autoridades internas de los pueblos y comunidades indígenas, sin que ello excluya, en sí mismo, la posibilidad de participar plenamente en la vida política del Estado a través de representantes electos por sus propios sistemas normativos cuando así lo dispone el sistema jurídico estatal.

130 Al respecto, la Constitución de la Ciudad de México reconoce también, en su artículo 59, que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. Considerando que la libre determinación se entenderá “como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.”

¹³¹Asimismo, el derecho a la libre determinación como autonomía “se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico. En sus territorios y para su régimen interno los pueblos y barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.”

¹³²Así, por lo que hace a sus propias autoridades, la Constitución local reconoce que las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, “serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.”

¹³³En este sentido se reconoce también que las autoridades y representantes tradicionales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, “elegidos de conformidad con sus sistemas normativos, serán reconocidos por las autoridades de la Ciudad de México y se garantizará su legitimidad.”

¹³⁴Como se advierte de lo expuesto, en el contexto del derecho vigente en la Ciudad de México, no se reconoce como parte del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades



indígenas y barrios originarios el de elegir directamente a partir de sus propios procedimientos a las diputaciones al Congreso local. Si bien los Estados en el ejercicio de su autonomía pueden reconocer ese derecho, en el estado actual del ordenamiento jurídico aplicable al proceso electoral 2020-2021 tal posibilidad no se encuentra regulada y su inclusión supondría una modificación sustancial al sistema actual de elección de integrantes del Congreso local que no es procedente una vez que ha dado inicio el proceso electoral, de acuerdo con la prohibición constitucional prevista en el artículo 105 de la Constitución federal.⁶

135 De esta forma, con independencia de que se reconozca el derecho de los pueblos indígenas a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas;⁷ ello no supone que tal derecho se traduzca de manera automática en la elección de diputaciones, en la medida que ello requiere la modificación del sistema de elección vigente para esos cargos de elección popular.⁸

⁶ El artículo 105, en el inciso i) cuarto párrafo, de su fracción II, dispone: “[...] Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales [...]”.

⁷ Así, lo reconoce, por ejemplo, el artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas, de la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

⁸ Esta Sala Superior ha reconocido que el ordenamiento jurídico vigente no establece esa posibilidad de participación política a los pueblos y comunidades indígenas. Véase al respecto lo resuelto en los expedientes SUP-REC-65/2021 y SUP-REC-14/2021 y acumulado.

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

¹³⁶Al respecto, la Constitución General en su artículo 122, apartado A, fracción II, dispone que los integrantes del Poder Legislativo local “serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.”

¹³⁷Asimismo, la Constitución local, en su artículo 29, apartado A, numeral 2, dispone que las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México “serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto.”

¹³⁸En particular, la Constitución local, en su artículo 27, apartado A, reconoce dentro de las formas de democracia participativa a las candidaturas sin partido y precisa que será la legislación la que establecerá las reglas y procedimientos para su registro y participación; considerando que los requisitos que establezca para su registro “se guiarán por los principios de justicia, racionalidad y proporcionalidad”.

¹³⁹En congruencia con lo previsto tanto en la Constitución General de la República como en la Constitución de la Ciudad de México, el Código electoral local, precisa la forma de elección de las diputaciones al Congreso de la siguiente forma:

Artículo 11. Las Diputadas y Diputados del Congreso Local serán electos cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto, 33 serán electos conforme al principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y los otros 33 bajo principio de representación proporcional, en las condiciones establecidas en la Constitución Local y este Código
[...]

Artículo 358. Las elecciones ordinarias de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno y Alcaldías deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.



La totalidad del proceso electoral de la Ciudad de México será concurrente en sus fechas al proceso federal.

El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Capítulo se hará en cuanto no contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución, la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

140 En este sentido, la legislación local establece las condiciones y las etapas para el desarrollo del proceso electoral ordinario, consistentes en la preparación de la elección, que comprende el registro de Candidatos sin partido y de candidatos propuestos por los Partidos Políticos y Coaliciones, “siempre que cumplan con los requisitos que contempla este Código, y concluye al iniciarse la jornada electoral”; la jornada electoral que inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital; la etapa de cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas; y la de declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldes (artículo 359).

141 Como se advierte, las elecciones de diputaciones al Congreso local se deben realizar mediante voto universal, libre, directo y secreto, sin que se establezcan, al momento, reservas o salvedades a partir del reconocimiento de un método de elección distinto, con independencia del tipo de candidatura de que se trata, sin partido o por partidos políticos o coaliciones.

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

¹⁴²Lo anterior se corrobora, entre otros aspectos, por ejemplo, en el diseño de las boletas electorales que se emplean en la jornada electoral, entre otras para la elección de Diputados por mayoría relativa, que deben contener, entre otros elementos, la entidad, demarcación y distrito electoral; el cargo para el que se postula la candidatura o candidaturas; un recuadro con el color o combinación de colores y emblema del Partido Político o el emblema y el color o colores de la Coalición o Candidato sin partido; el apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos y un recuadro por cada Partido Político o Coalición y Candidatos sin partido, que contenga la fórmula de candidatos propietarios y suplentes (artículo 386).

¹⁴³Asimismo, se reconoce el derecho de los candidatos sin partido para acreditar representantes ante los consejos distritales del ámbito de la elección en la que participen y ante las mesas directivas de casilla (artículos 391 y 416); lo mismo que el derecho tanto de los partidos políticos como de los candidatos sin partido a la colocación de propaganda electoral durante el periodo de campañas de forma gratuita en el cincuenta por ciento de los bienes en los que se hayan otorgado Permisos Administrativos Temporales Revocables (artículo 401).

¹⁴⁴Finalmente, se dispone que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o de los contenidos en el medio magnético, tratándose de la votación electrónica (artículo 452).



d) Decisión interpretativa

145 Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que el deber de respetar los usos y costumbres para la elección del aspirante a candidato sin partido en aquellas circunscripciones o distritos con mayoría de personas, pueblos o comunidades indígenas o barrios originarios por medio de la votación electoral a la que tales pueblos, comunidades y barrios estén acostumbrados normalmente, no puede interpretarse en el sentido propuesto por el ahora recurrente, pues ello implicaría desconocer toda la normativa vigente y el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral 2020-2021, en el que el propio actor participó como candidato sin partido y obtuvo una votación el día de la jornada electoral.

146 Tal disposición no obstante, no significa que no tenga un contenido normativo o que no genere ningún efecto útil, pues a partir de lo expuesto se puede concluir que su sentido normativo está relacionado con la posibilidad de que en caso de que ciudadanas y ciudadanos de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios decidan postularse como candidatos sin partidos para los cargos de diputaciones alcaldes y concejales por el principio de mayoría relativa, en aquellas distritos electorales o circunscripciones que comprendan en su mayoría personas indígenas o una mayoría de comunidades o barrios originarios pertenecientes a un pueblo indígena las autoridades deban respetar en todo momento sus usos y costumbres para su registro y elección como aspirantes a una candidatura sin partido por medio de la votación electoral a la que estos estén acostumbrados normalmente.

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

¹⁴⁷Esto es, esta Sala Superior considera que una interpretación gramatical, sistemática y funcional el artículo 310 del Código local en su último párrafo, que considere el pluralismo jurídico reconocido en el artículo 2° de la constitución General, así como en la Constitución de la Ciudad de México, posibilita que alternativamente al requisito de obtención del respaldo de un porcentaje de firmas ciudadanas para ser registrado a una candidatura sin partido a una diputación o concejalía, las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y barrio originarios podrán ser electos como **aspirantes a una candidatura sin partido** a través del sistema normativo del pueblo o comunidad indígena o barrio originario al que pertenezca, para estar en posibilidad de participar en la elección en los términos previstos en la legislación vigente.

¹⁴⁸Así, el requisito de respaldo ciudadano puede ser sustituido por una elección por medio de la votación a la que estos estén acostumbrados normalmente para tomar sus decisiones en el marco de su libre determinación.⁹

¹⁴⁹Lo anterior, desde una perspectiva intercultural, implica reconocer en un plano de igualdad, por una parte, la exigencia legal de contar con un apoyo ciudadano a quienes aspiren a una candidatura sin partido como una opción para el ejercicio de sus derechos político electorales, y por otra, el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas y el derecho de éstos a participar, en condiciones de igualdad, para integrarse a las instituciones y

⁹ Al respecto, el artículo 323 del Código electoral dispone que “para obtener el registro como candidato sin partido, se deberá presentar un número de firmas de apoyo, que será equivalente al porcentaje de firmas del uno por ciento de la lista nominal en el ámbito respectivo”. Tratándose de diputaciones será el del Distrito Electoral local uninominal.



órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, de acuerdo a sus formas de organización, cuando son compatibles con los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.¹⁰

150 En el caso, no se advierte que la posibilidad de que las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o barrios originarios que aspiren a una candidatura sin partido acrediten el requisito de apoyo ciudadano a través de una asamblea comunitaria que respalde tal aspiración a través de sus propios procedimientos resulte una interpretación contraria a la Constitución, a los instrumentos de derechos humanos o a la Constitución de la Ciudad de México.

151 Al respecto, esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-53/2021, SUP-REC-54/2021 y SUP-REC-55/2021, acumulados, analizó la validez de los lineamientos aprobados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca sobre candidaturas independientes a través de los cuales determinó que para que una persona pueda obtener su registro a una candidatura por la vía independiente indígena, su

¹⁰ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención. Sin que ello implique que se exija una forma específica para participar o garantizar esos derechos. Véase, *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 127, párr. 225.

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

postulación debe emanar de la asamblea general de su comunidad, además, al ser emanada de la máxima autoridad de su comunidad como es la asamblea, esto sustituirá el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para una candidatura independiente.

¹⁵²En dicho precedente se consideró válido que los Lineamientos de la autoridad electoral dispusieran como una medida afirmativa que la postulación de una candidatura independiente indígena se llevara a cabo a través de una decisión de asamblea general comunitaria, lo cual garantiza, que, a través de un proceso deliberativo, sean las propias comunidades las que decidieron respecto de cada postulación en lo particular, con independencia de que una vez electas las personas y aprobado el registro la persona interesada se sujeta a las disposiciones electorales aplicables que rigen el proceso electoral local respectivo.

¹⁵³Así, se consideró constitucional que a diferencia de las candidaturas independientes ordinarias, que para postularse deben contar con un determinado porcentaje de apoyo de la ciudadanía; las candidaturas independientes indígenas, sólo requieran que la postulación sea una decisión adoptada por su asamblea general comunitaria, lo que se consideró como una medida intercultural que reconoce la importancia que dicho órgano comunitario representa hacia el interior de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

¹⁵⁴Lo anterior enfatiza la doble dimensión –individual y colectiva– de los derechos de participación política, como expresión del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas u originarias, en cuanto tales, y como



derecho de las personas pertenecientes a dichos pueblos y comunidades a votar y ser votado en condiciones de igualdad, en el entendido que, en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

155 En este sentido, esta Sala Superior concluye que, a diferencia de lo expuesto por el tribunal local en el sentido de que la norma contemplada en el artículo 310 del Código electoral de la ciudad de México puede implicar una antinomia o laguna que impediría la aplicación del artículo en el caso concreto, se considera que esta norma no resulta aplicable a los hechos del presente caso por cuanto hace a la elección de aspirantes a una candidatura sin partido, puesto que el ahora recurrente, si bien obtuvo la aprobación de la asamblea general permanente del Consejo Supremo de la Alianza de barrios de Culhuacán, para su postulación como aspirante a una candidatura sin partido para una diputación local –lo que no se encuentra controvertido– ello no implicó que se modificara el sistema de votación de la elección de diputaciones al Congreso local ni la forma de determinar y computar sus resultados.

156 Asimismo, no está controvertido que la fórmula de candidatura sin partido integrada por el recurrente y su suplente obtuvieron el respaldo de la ciudadanía exigido por la legislación local para efecto de obtener su registro y, por tanto, tampoco se colocaron en la hipótesis del supuesto normativo contemplado en la parte final del artículo 310 del Código electoral local, por lo cual, no le asiste razón cuando afirma que se inaplicó en su perjuicio ese dispositivo legal, puesto que el mismo, además de no tener el alcance que pretende, tampoco resultaba aplicable a los hechos

**SUP-REC-1251/2021
y acumulado**

del caso por cuanto hace a su elección como candidato sin partido por sistemas normativos al haberse ajustado al requisito de apoyo ciudadano para efecto del registro de su candidatura y haber cumplido los requisitos previstos legalmente.¹¹

157 En consecuencia, resultan **infundados** sus planteamientos y lo procedente es **confirmar**, por las razones expuestas, la resolución recurrida.

158 Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1256/2021 al diverso SUP-REC-1251/2021; por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

¹¹ Al respecto el artículo 383 del Código electoral local dispone que para el registro de candidaturas sin partido a todo cargo de elección popular, el interesado que pretenda contender, deberá presentar: I. La solicitud de registro de candidatura, la cual deberá señalar en lo conducente, los mismos datos que se requieren para el registro de candidatos de partidos políticos; II. El dictamen que emita el órgano fiscalizador de no rebase de gastos durante el periodo para la obtención de firmas ciudadanas; III. El dictamen que emita la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas relativo a que dicha candidatura cuenta con el mínimo de firmas requerido para su registro; IV. Dos fotografías del interesado; V. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de propietario y suplente, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local; VI. Constancia de registro de la plataforma electoral; entendida como el documento que contendrá sus compromisos de campaña; y VII. Presentar el proyecto de gastos de campaña, conforme al tope que haya sido aprobado por el Instituto Electoral. Dicho proyecto también incluirá la propuesta sobre el origen del financiamiento privado del que pretendan disponer. Los candidatos sin partido deberán instrumentar acciones tendientes a dar a conocer sus compromisos de campaña. En todo momento, los ciudadanos podrán solicitar a los candidatos sin partido registrados, información sobre sus compromisos de campaña.



SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-1256/2021.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.